

Artículo 12. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CÁRRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO-DESPACHO DEL MINISTRO-
CONSULTORIA JURÍDICA

NUMERO: 020

CARACAS, 09 DE ABRIL 2012

201 y 153*

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010 y los numerales 4°, 5° y 12 del artículo 9 del Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y lo establecido en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto N° 5.890 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 11 y 13 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre Establecimientos de Alojamiento Turístico, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.607 de fecha 21 de diciembre de 1998,

RESUELVE

Artículo 1°. La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos y parámetros a seguir en el proceso de categorización para los prestadores de servicios de alojamiento turístico, por parte del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Artículo 2°. A los efectos de la presente Resolución, se entienda por:

- Mantenimiento: Se refiere a la limpieza y conservación de las áreas, edificaciones, muebles, enseres y equipos que conforman los establecimientos de alojamiento turístico.
- Orden de Reparación: Pronunciamiento emitido por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en el cual se señalan las reparaciones o acondicionamientos, según sea el caso, a ejecutar por el prestador de servicio de alojamiento turístico en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, una vez evaluada la cantidad, calidad y condiciones de los servicios que ofrece el establecimiento.
- Prórroga: Extensión del lapso de tiempo de la orden de reparación otorgada por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo al prestador de servicios turísticos, cuyo límite máximo no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.
- Propietario del establecimiento de alojamiento turístico: Persona jurídica, capaz de adquirir derechos y obligaciones, que cuenta con un documento que lo acredite como el legítimo propietario del establecimiento de alojamiento turístico.
- Administrador de empresa turística: Persona jurídica dedicada a la operación y administración de un servicio turístico de alojamiento distinto al de su propiedad, mediante cualquier tipo de negocio jurídico celebrado con el propietario del establecimiento de alojamiento turístico.

Artículo 3°. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo, bien sea a instancia de parte o de oficio, abrirá el correspondiente expediente administrativo al prestador de servicio de alojamiento turístico, en el cual se incorporarán todas las actuaciones que se realicen hasta la culminación del proceso de categorización.

Artículo 4°. Para obtener la categoría, el prestador de servicio de alojamiento turístico debe consignar ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito de la categorización, cuando sea a instancia de parte, la cual deberá indicar la identificación completa del prestador (Nombre del establecimiento, Número de Registro Turístico Nacional, Número de Licencia de Turismo, Dirección y Teléfono).
- Fotocopia Legible del oficio de Registro Turístico Nacional (RTN).
- Fotocopia Legible del oficio de la Licencia de Turismo vigente.
- Fotocopia del documento constitutivo y de los estatutos sociales, vigente.
- Fotocopia del título de propiedad del inmueble o de cualquier tipo de contrato que regule el uso del inmueble, debidamente notariado.
- Fotocopia de la Patente de Industria y Comercio, vigente.
- Fotocopia del Permiso Sanitario, vigente.
- Fotocopia del Permiso de Bomberos, vigente.
- Relación detallada de las edificaciones, servicios que ofrecen, áreas e instalaciones comunes, habitaciones con su numeración y cantidad de camas fijas, según formulario diseñado y elaborado por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, obedeciendo a los lineamientos del Tabulador de Servicios correspondiente.
- Fotocopia de la licencia para el expendio de licores, vigente, si fuere el caso.
- Fotos nítidas a color, impresas o digitalizadas, tamaño 9 x 12 cm, en las cual se aprecien ampliamente las siguientes áreas:

- Área e instalaciones comunes.
- Fachadas.
- Cada tipo de habitación.
- Recepción - Lobby.
- Cocina.
- Bar.
- Comedores.
- Baños públicos.

- Lavandería.
- Estacionamiento.
- Talleres.
- Depósitos.
- Área Administrativa.
- Área de carga y descarga de mercancías.
- Otras áreas públicas.

l) Nómina actualizada de trabajadores y cargos que desempeñan.

m) Normas Internas del Establecimiento aplicables al Turista o usuario turístico.

n) Fotocopia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.

o) Fotocopia de la Póliza de Seguro de incendio.

p) Fotocopia legible de la Póliza de garajista, vigente.

q) Cualquier otro que requiera el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Artículo 5°. Cuando el proceso de categorización sea por oficio se le notificará al prestador de servicio turístico, para que el mismo consigne toda la documentación señalada en el artículo anterior de la presente Resolución.

Artículo 6°. A fin de verificar la cantidad y calidad de los servicios, estructura, mobiliario, estado de mantenimiento y conservación del establecimiento de alojamiento turístico, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo realizará una inspección de categorización, de conformidad con lo dispuesto en el Tabulador de Servicios que corresponda a su clasificación. La información recogida durante la inspección de categorización se plasmará en formularios creados para tal fin, que contendrán una descripción de las diferentes áreas del establecimiento de alojamiento turístico, la cantidad de los servicios que presta y las condiciones de mantenimiento en las cuales se encuentra.

Artículo 7°. Si al momento de llevar a cabo la inspección, se detecta que el inmueble está siendo objeto de una remodelación, reparación o ampliación, se le solicitará al prestador de servicios de alojamiento turístico, la debida notificación consignada ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Una vez verificada la información se dejará constancia escrita de lo observado, acompañado con un registro fotográfico, así como de la constancia de notificación realizada al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, suspendiéndose el procedimiento de inspección.

Artículo 8°. En caso de que el prestador de servicios de alojamiento turístico no tenga la constancia de notificación señalada en el artículo anterior, el funcionario procederá a levantar un acta dejando constancia de tal hecho, acompañándolo con un registro fotográfico, suspendiendo la inspección e informando lo evidenciado a la instancia organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, con competencia en la determinación de las sanciones administrativas a los Prestadores de servicios turísticos.

Artículo 9°. Los formularios de inspección con sus respectivos soportes serán analizados por el personal técnico del Ministerio Popular para el Turismo con las atribuciones competentes para tal fin, quienes atendiendo a lo contemplado en el Tabulador de Servicios que corresponda a la clasificación del establecimiento, elaborarán un informe técnico, el cual contendrá la evaluación y el porcentaje de cumplimiento resultante, que dará lugar a la categoría, a la orden de reparación o el cierre del procedimiento, según sea el caso.

Artículo 10. Si del resultado de la evaluación referida en el artículo anterior, se verifica que el establecimiento de alojamiento turístico cumple con el cien por ciento (100%) de los requisitos exigidos por el tabulador de servicios correspondiente a la clasificación del mismo, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo otorgará mediante oficio la correspondiente categoría, señalándole el modelo de placa que deberá exhibir en la entrada principal del establecimiento y a la vista del turista o usuario turístico, con las especificaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente aplicable a la materia.

Artículo 11. Si del resultado de la evaluación se verifica que el porcentaje de cumplimiento se encuentra entre sesenta y cinco por ciento (65%) y noventa por ciento (99%) de acuerdo con el Tabulador de Servicios que corresponde a la clasificación del establecimiento, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo emitirá una orden de reparación al respectivo prestador de servicios de alojamiento turístico.

Artículo 12. La orden de reparación a que se refiere el artículo anterior tendrá un plazo de hasta treinta (30) días para ser acometida, contados a partir de la fecha en que se notifique la misma. En caso de que, por la complejidad de la reparación ordenada se justifique un lapso de tiempo mayor, el Ministerio podrá extender una prórroga a solicitud del prestador de servicio turístico. La solicitud de prórroga debe realizarse al prestador con diez (10) días de anticipación al vencimiento del lapso otorgado en la orden de reparación. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo realizará una inspección de verificación de cumplimiento de la orden de reparación otorgada al vencimiento del plazo establecido.

Artículo 13. Una vez realizada la referida inspección de verificación, se elaborará un informe técnico que contendrá la evaluación y el porcentaje de cumplimiento resultante, cuyo resultado dará lugar a la categoría o al cierre del procedimiento, según sea el caso.

Si del informe técnico se verifica que el porcentaje de cumplimiento de la orden de reparación es menor a noventa y cinco por ciento (95%), se cerrará el procedimiento y se remitirán las actuaciones a la instancia organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, con competencia en la determinación de las sanciones administrativas a los Prestadores de servicios turísticos.

Artículo 14. A los prestadores de servicios de alojamiento turístico cuyo porcentaje de cumplimiento obtenido sea menor a sesenta y cinco por ciento (65%), no se les emitirá orden de reparación, lo cual dará lugar al cierre del procedimiento, remitiéndose las actuaciones a la instancia organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, con competencia en la determinación de las sanciones administrativas a los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 15. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico que en la evaluación de la orden de reparación amida conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de la presente Resolución, no cumplan con un cien por ciento (100%) en el mantenimiento, calidad y cantidad de servicios que ofrecen, pero obtengan un porcentaje de cumplimiento igual o mayor a noventa y cinco por ciento (95%), se les otorgará por vía de excepción y una sola vez, la categoría de mayor porcentaje; entendiendo con esto que al momento de la renovación de la misma, bien sea de oficio o a instancia de parte, se evaluará con base al cien por ciento (100%) de cumplimiento.

Artículo 16. En los casos señalados en los artículos 10 y 15, los cuales dan lugar al otorgamiento de la categoría, la misma corresponderá tanto a la razón social como a la denominación comercial bajo la que funciona el establecimiento de alojamiento turístico al momento de iniciarse el proceso de categorización, especificándose la dirección exacta en la que se encuentra el establecimiento ya que dicha categoría aplicará solo para esa única estructura y sus respectivos servicios evaluados. La categoría a que se hace referencia, es personal e intransferible y debe ser renovada en un plazo de cuatro (4) años, contados a partir de su emisión, debiendo tramitarse su solicitud con noventa (90) días de anticipación a su vencimiento.

Artículo 17. El operador o propietario del establecimiento de alojamiento turístico debe informar al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, cualquier cambio en la administración y operatividad de dicho establecimiento.

Artículo 18. Los prestadores de servicio de alojamiento turístico deben mantener sus edificaciones, instalaciones y dotaciones en condiciones que puedan cumplir con el servicio que ofrecen, de acuerdo a la categoría otorgada de conformidad con el contenido del tabulador de servicios que corresponda a su clasificación.

Artículo 19. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo, cuando lo estime conveniente, supervisará e inspeccionará a los Establecimientos de Alojamiento Turístico que se encuentren categorizados o no, a los fines de verificar las condiciones de mantenimiento, calidad y cantidad de los servicios.

Artículo 20. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, dará lugar al Ministerio del Poder Popular para el Turismo iniciar el procedimiento correspondiente para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Turismo.

Artículo 21. A partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente resolución los establecimientos de alojamiento turísticos ya categorizados tendrán un lapso de cuatro (4) años para renovar la correspondiente categoría, sin menoscabo de la facultad que tiene el Ministerio del Poder Popular para el Turismo de realizar de oficio y en cualquier momento la inspección de evaluación de categorización.

Artículo 22. Se deroga la Resolución N° 077, de fecha 23 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.230 de fecha 29 de julio de 2009 y cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga la presente Resolución.

Artículo 23. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO LEMING CABREJA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO DM/N° 052/2012. CARACAS, 30 DE ABRIL DE
2012.-

AÑOS 201° y 153°

Por cuanto, la empresa **LÁCTEOS Y CÁRNICOS SAN SIMÓN, C.A. (LACASICA)**, tiene averiguaciones llevadas por ante la Fiscalía Nacional N° 35 del Ministerio Público, Fiscalía Superior en el Estado Zulia y Fiscalía N° 14 del Ministerio Público en el Estado Zulia,

Por cuanto, en el Acta de Inspección suscrita por el Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular del estado Zulia, designado según Resolución DM/N° 062 de fecha 12 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.672 de la misma fecha, debidamente facultado para ejecutar Procedimiento de Inspección y Fiscalización según Resolución DM/N° 0021/2009 de fecha 25 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.146, de la misma fecha, se ordena y adopta Medida Preventiva de Ocupación Temporal de los bienes muebles e inmuebles, así como de las demás bienhechurías que constituyen o sirven al funcionamiento de la empresa **LÁCTEOS Y CÁRNICOS SAN SIMÓN, C.A. (LACASICA)**, cuyo asiento principal está ubicado en la Avenida 60 con Calle 139, Local Galpón N° 139-359, Sector Zona Industrial 1ra. Etapa, Maracaibo, estado Zulia, con Registro de Información Fiscal (RIF) J-30972438-0.

Por cuanto, es deber del Estado Venezolano velar por el correcto funcionamiento y operatividad de la infraestructura, maquinaria y equipos necesarios para garantizar la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria,

El Ministro Encargado del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 8.790 de fecha 29 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.853 del 30 de enero de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 45, 60, y 77 numerales 1 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. El ejercicio de la Administración Pro Tempore, posesión y uso de los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías, pertenecientes a la empresa

LÁCTEOS Y CÁRNICOS SAN SIMÓN, C.A. (LACASICA), estará a cargo de una Junta Administradora, cuyos miembros serán nombrados por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del ente que éste designe para tal efecto.

Artículo 2. La Junta Administradora de **LÁCTEOS Y CÁRNICOS SAN SIMÓN, C.A. (LACASICA)**, tendrá las más amplias funciones y atribuciones para ocupar, administrar, supervisar y controlar las actividades de la referida sociedad mercantil, hasta que finalice la medida de ocupación temporal.

Artículo 3. La Junta Administradora de **LÁCTEOS Y CÁRNICOS SAN SIMÓN, C.A. (LACASICA)**, deberá mensualmente, rendir cuenta al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, de los actos realizados y los documentos firmados en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
Ministro (E.) del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO DM/N° 053/2012. CARACAS, 30 DE ABRIL DE
2012.-

AÑOS 201° y 153°

Por cuanto, la empresa **TRACTO AMERICA C.A.**, tiene averiguaciones llevadas por ante la Fiscalía N° 84 del Ministerio Público con Competencia Nacional, Fiscalía N° 23 del Ministerio Público con Competencia Nacional, Fiscalía N° 27 del Ministerio Público en el estado Lara con Competencia en Materia de Drogas, la Fiscalía N° 4 del Ministerio Público en el estado Lara,

Por cuanto, en el Acta de Inspección suscrita por el Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras del estado Lara, designado según Resolución DM/N° 024 de fecha 13 de marzo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.654 de fecha 20 de marzo de 2003, debidamente facultado para ejecutar Procedimiento de Inspección y Fiscalización según Resolución DM/N° 0021/2009 de fecha 25 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.146, de la misma fecha, se ordena y adopta Medida Preventiva de Ocupación Temporal de los bienes muebles e inmuebles, así como de las demás bienhechurías que constituyen o sirven al funcionamiento de la empresa **TRACTO AMERICA C.A.**, cuyo asiento principal está ubicado en el Edificio Tracto América, Zona Industrial II, Entrada Circunvalación Norte, Barquisimeto, estado Lara, con Registro de Información Fiscal (RIF) J-31022682-2,

Por cuanto, es deber del Estado Venezolano velar por el correcto funcionamiento y operatividad de la infraestructura, maquinarias y equipos necesarios para garantizar la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria,

El Ministro Encargado del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 8.790 de fecha 29 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.853 del 30 de enero de 2012, en ejercicio de las atribuciones